

PERTENENCIA No. 541744089001-2023-000053-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho nuevamente la presente demanda de pertenencia instaurada por el señor GUILLERMO VARGAS OLIVARES, a través de apoderada judicial y en contra de ADELA VARGAS OLIVARES, ADRIANA MARITZA VARGAS OLIVARES, ARMANDO VARGAS OLIVARES, CARMEN ROSA VARGAS OLIVARES, JOSE JOHANY VARGAS OLIVARES, JULIO VICENTE VARGAS OLIVARES, LUIS ALBERTO VARGAS OLIVARES, MARCO TULIO VARGAS OLIVARES, MARIA ELENA VARGAS OLIVARES, MARIELA VARGAS OLIVARES, SATURIA VARGAS OLIVARES; SOCIEDAD PRIMIORIENTE SA. E.S.P. HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO VICENTE VARGAS OLIVARES, demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho dentro del presente proceso.

Se tiene que mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, se inadmitió la misma y se concedieron cinco (05) día a la parte demandante para subsanar las deficiencias allí anotadas.

Mediante escrito de fecha 06 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante allego escrito con el fin de subsanar la demanda, ahora bien analizado el escrito allegado y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto de fecha 1 de junio de 2023, encuentra este despacho que no se subsanó completamente la demanda, respecto de los aspectos señalados en el auto señalado en precedencia.

Si bien la apoderada allega nuevamente el escrito de demanda y el poder, se encuentra que el poder es insuficiente, pues no se señaló la totalidad de los demandados, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación señala a la SOCIEDAD PRIMIORIENTE S.A., sin que en el poder allegado se encuentra determinada esta persona jurídica.

En el mismo orden de ideas, no se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto de la persona jurídica PRIMIORIENTE S.A., pues no se señalo el Número de Identificación Tributaria de la misma, siendo imposible para el despacho establecer si se trata de la misma persona jurídica que figura en el Certificado de Matricula Inmobiliaria aportado en los anexos de la demanda primigenia.

En consecuencia, con fundamento en los poderes consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, teniendo en cuenta que la misma no se subsano en debida forma

El Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **11 de julio de 2023**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario